

Tercero.-El 18 de febrero de 1985, el Director Gerente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, comparece ante la Magistratura pidiendo la suspensión del procedimiento ejecutivo en razón a que con fecha 26 de enero anterior, Magerit había sido intervenida por el Ministerio de Economía y Hacienda y que dicha Comisión había asumido la liquidación de dicha Entidad a partir del 31 de enero.

Cuarto.-La Magistratura de Trabajo, por providencia de 18 de febrero siguiente, declaró no haber lugar a lo solicitado, pretensión que fue reiterada por la Comisión Liquidadora en dos ocasiones más, sin éxito, habiéndose producido dos subastas sucesivas, que fueron anuladas y disponiéndose por la Magistratura, que siguiera adelante el procedimiento para la realización de los bienes embargados, según providencia de 29 de septiembre de 1987.

Quinto.-El Ministerio de Economía y Hacienda, en escrito de 18 de enero del presente año, requiere la inhibición a la Magistratura de Trabajo número 11 de la de Madrid, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 2/1987, para que se avenga a suspender el procedimiento 318/1984 por el que se trata de ejecutar la sentencia recaída en Autos números 395/1984.

Sexto.-La Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, oído el Fiscal que se pronunció a favor del mantenimiento de la jurisdicción, resolvió, por auto de 19 de febrero de 1988, que no había lugar a acceder al requerimiento de inhibición hecho por el Ministro de Economía y Hacienda, remitiendo las actuaciones a este Tribunal de Conflictos y comunicándolo así a la autoridad requirente.

Séptimo.-El Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, en representación de la Administración, al evacuar el trámite de vista de las actuaciones, expresaron su parecer de que corresponde a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras la competencia para conocer de la liquidación de «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», en tanto no sea rechazado por los acreedores el plan de liquidación de la misma.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El presente conflicto de jurisdicción ha sido planteado por el Ministro de Economía y Hacienda, conforme a lo previsto en el artículo 3-1 de la Ley Orgánica 2/1987, ante la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, en base al procedimiento de ejecución en los autos número 395/1984, ejecución 318, de acuerdo con el artículo 7 de dicha Ley Orgánica y compete a este Tribunal de Conflictos determinar si, encontrándose en trámite de liquidación la Entidad «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, procede suspender la ejecución de los bienes de dicha Entidad, tramitada por la Magistratura de Trabajo requerida de inhibición por corresponder a la citada Comisión la liquidación de la referida Mutua.

Segundo.-La Magistratura de Trabajo no aceptó el requerimiento de inhibición que le fue planteado por entender que, según lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley Ordenadora del Seguro Privado, es competente para tramitar la ejecución de que se trata y que por haber transcurrido el término de un año desde que la sentencia ha adquirido el carácter de firme, se alzaría automáticamente la suspensión sin necesidad de declaración ni resolución alguna al respecto, cualquiera que fuere el estado en que se encontrara la liquidación.

Tercero.-El Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio establece, conforme señala su preámbulo, las medidas urgentes necesarias para resolver en breve plazo las situaciones de crisis de algunas entidades aseguradoras, creando el instrumento adecuado para proceder a la liquidación ordenada y ágil de las empresas de seguros cuya liquidación sea intervenida administrativamente, a cuyo efecto, en el artículo 4.º, se regula un procedimiento excepcional de carácter concursal para el supuesto de que la liquidación de la Empresa aseguradora se efectúe por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, sustituyendo la Comisión y sus funciones a los órganos de la Entidad, al Juez y a los Síndicos, facultándose a dicha Comisión para liquidar anticipadamente a los asegurados, perjudicados o beneficiarios y sin que la Comisión venga obligada a solicitar la suspensión de pagos, o la quiebra, aunque aprecie la insolvencia de la Entidad. Dicha Comisión, artículo 4.º, párrafo seis, ha de elaborar un plan de liquidación que será sometido a la aprobación de los acreedores y a la ratificación de la Dirección General de Seguros, disponiendo el último inciso del aludido párrafo que «de no aprobarse el plan, quedará expedito a los acreedores el ejercicio de las acciones legales correspondientes para instar las actuaciones judiciales necesarias».

Es de destacar que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 21 de enero de 1988, desestimó dos cuestiones de inconstitucionalidad que fueron promovidas respecto del artículo 32 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto de Ordenación del Seguro Privado al que se ha aludido en el fundamento anterior de esta resolución y en relación con el aludido artículo 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

Cuarto.-De lo expuesto en el razonamiento precedente se desprende, como ha señalado en un dictamen el Consejo de Estado que en las liquidaciones realizadas por la Comisión Liquidadora de las Entidades

Aseguradoras, la suspensión de las ejecuciones se prolonga en tanto que el plan de liquidación no sea rechazado por la Junta de acreedores, con un sistema análogo al que para la suspensión de pagos establece la Ley de 26 de julio de 1922, invocada expresamente en el Decreto-ley 10/1984. Por ello, tal como se pone de relieve por el Letrado del Estado, hay que entender que lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, está contemplando el supuesto general de liquidación intervenida llevada a cabo por la propia Entidad, pero dicha norma invocada por la Magistratura, al no atender el requerimiento de inhibición, no tiene en cuenta el caso específico de que la liquidación se efectúe por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, cuyas disposiciones reguladoras han sido declaradas vigentes por la disposición derogatoria de la Ley 33/1984 y en virtud de las cuales, como se ha ya indicado, cuando por dicha Comisión se efectúe la liquidación de la Compañía Aseguradora, ha de esperarse para efectuar ejecuciones singulares a la falta de aprobación del convenio por los acreedores.

Quinto.-El criterio que se ha expuesto en el fundamento precedente, es el que recoge el artículo 105.3 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado a cuyo tenor «si la liquidación se lleva a cabo por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, la suspensión sólo se levantará cuando, sometido el plan de liquidación a los acreedores, fuere rechazado por éstos». Asimismo, el artículo 32 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, dispone que «la resolución por la que se encomienda a la Comisión la liquidación de la Entidad, una vez sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado», implicará, respecto a los procesos instados contra la Entidad y los que desde ese momento se incoen, la continuación de los mismos hasta obtener sentencia firme. No obstante su ejecución quedará suspendida hasta que resulte rechazado por los acreedores el plan de liquidación».

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la competencia de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras del Ministerio de Economía y Hacienda para conocer de la liquidación de «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», debiendo abstenerse como se abstendrá la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, de continuar, en tanto no sea rechazado por los acreedores el plan de liquidación de la misma, la ejecución de su sentencia de 11 de mayo de 1984 y del auto de 28 de junio del mismo año.

Así, por nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen firmas.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico (firmado y rubricado).

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22679 REAL DECRETO 1095/1988, de 16 de septiembre, por el que se indulta a Juan Jesús de Antonio Benito.

Visto el expediente de indulto de Juan Jesús de Antonio Benito, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por el Juzgado de Instrucción número 1 de Segovia que, en sentencia de 21 de marzo de 1988 le condenó, por un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

Oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1988.

Vengo en indultar a Juan Jesús de Antonio Benito del total de la pena impuesta.

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG